

Decreto Ejecutivo N° 0000-H-MEIC-MINSA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE HACIENDA,
LA MINISTRA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y EL MINISTRO DE SALUD

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 146 de la “Constitución Política”; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley N°6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de Administración Pública”; 4, 5 y 6 de la Ley N°8220 de fecha 4 de marzo de 2002, denominada “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”; 3 y 4 de la Ley N°7472 de fecha 20 de diciembre de 1994, denominada “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas”; 16 de la Ley N°5525 de fecha 02 de mayo de 1974, denominada “Ley de Planificación Nacional”; 18 bis, 62, 99 de la Ley N°4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas”; Ley N°9914 de fecha 19 de noviembre de 2020, denominada “Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias”; 11 inciso b) del numeral 3 de la Ley N°6826 de fecha 8 de noviembre de 1982, denominada “Ley de Impuesto al Valor Agregado”.

Considerando

- I. Que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N°8220 de fecha 4 de marzo de 2002, denominada “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, establecen que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá constar en una ley, un Decreto Ejecutivo o un reglamento y estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta, junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes. Así mismo, todo funcionario, entidad u órgano público estará obligado a proveerle al administrado, información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia. La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado.
- II. Que en cumplimiento con los artículos 3 y 4 de la Ley N° 7472 de fecha 20 de diciembre de 1994, denominada “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas”, la administración pública debe revisar, analizar y eliminar, los trámites o requisitos innecesarios o que no sean esenciales o indispensables al acto administrativo. Es necesario el trámite o el requisito que, de acuerdo con el interés público, sea insustituible y consustancial para concretar el acto.
- III. Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley N°5525 de fecha 02 de mayo de 1974, denominada “Ley de Planificación Nacional”, establece la Eficiencia de la Administración Pública, según la cual los ministerios e instituciones autónomas y semiautónomas llevarán a cabo una labor sistemática de modernización de su organización y procedimientos, a fin de aumentar la eficiencia y productividad de

sus actividades y con el propósito de lograr el mejor cumplimiento de los objetivos que persigue el Sistema Nacional de Planificación.

- IV. Que mediante el artículo 99 de la Ley N°4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada “*Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas*”, se faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, con el propósito de modernizar el servicio al beneficiario, dotándolo de mayor eficiencia.
- V. Que, con la promulgación de la Ley N°9914 de fecha 19 de noviembre de 2020, denominada “*Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias*”, establece la canasta básica tributaria como el conjunto de bienes de consumo efectivo primordial del treinta por ciento (30%) de la población de menores ingresos, de conformidad con los datos encuestados o censados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para que conformen la canasta básica tributaria y así contrarrestar la regresividad que caracteriza a este tipo de tributo impositivo, estableciendo criterios de progresividad y proteger a diferentes sectores vulnerables de la población, como lo son las personas en condición de pobreza. Y aplicarles, la tarifa reducida a las ventas, así como las importaciones o internaciones de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción y hasta su puesta a disposición del consumidor final, establecidos en el inciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley N°6826, “*Ley de Impuesto al Valor Agregado*” del 8 de noviembre de 1982.
- VI. Que el presente instrumento normativo, define la canasta básica por el bienestar integral de las familias, contemplando grupos alimenticios, dietas saludables y balanceadas, para la población que forma parte de los tres primeros deciles de consumo e introduce su empleo por parte del Ministerio de Salud, para la definición, planificación, desarrollo y evaluación de las políticas públicas nutricionales y de salud, al igual que para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Comisión de Promoción de la Competencia, esta última para la evaluación de la competencia y el análisis de precios de los consumidores de estos bienes.
- VII. Que en la normativa que se reglamenta, se establecen los criterios de selección para los grupos alimenticios con el fin de garantizar una dieta balanceada.
- VIII. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 174 de la Ley N°4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, mediante publicación de aviso en La Gaceta N°00 de fecha 00 de XXX de 2022 y La Gaceta N°00 de fecha 00 de XXX de 2022, así como en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, se concedió a los interesados un plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta, con el objeto de que expusieran su parecer respecto al “*Reglamento a la ley de definición de la Canasta Básica Tributaria por el Bienestar Integral de las Familias*”. A la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.
- IX. Que mediante correo electrónico de fecha XX de XXX de 2022, el Ministerio de Economía Industria y Comercio, a través de la Dirección de Mejora Regulatoria, autorizó el presente proyecto de Decreto, de conformidad con el formulario de autorización del MEIC N° DMR-DAR-INF-XXX de fecha XX de XXX de 2022. Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY DE DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA
POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS

ARTÍCULO 1º-Definiciones. Sin perjuicio de otras definiciones contenidas en el resto del articulado y demás normativa, para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- 1) Canasta Básica Tributaria por el Bienestar Integral de las Familias (CBTBIF):
Es el conjunto de bienes de consumo efectivo primordial del treinta por ciento (30%) de los hogares de menores ingresos de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), conformada por alimentos de todos los grupos alimenticios de carácter nutricional, además de productos de limpieza, higiene personal y artículos escolares, consumidos por ese estrato poblacional.
- 2) Componentes nutricionales:
Describe el contenido de uno o varios nutrientes en un alimento. El contenido de nutrientes se define como valor nutricional a partir de las tablas de composición de alimentos en 100 gramos de la ENIGH.
- 3) Consumo efectivo primordial:
Comprende los bienes adquiridos y consumidos significativamente por la población, para satisfacer sus necesidades individuales o colectivas y dado que el nivel de ingreso en los primeros deciles es muy limitado, con datos obtenidos de la encuesta ENIGH, un 6,25%, se establece como un porcentaje representativo del consumo para el 30% de los hogares de menores ingresos, ya que ese porcentaje equivale a asignar al consumo de cada decil un rango medio entre el 50% y el 75% del ingreso. Asimismo, se fija con base en la encuesta de cita, el parámetro de cantidad de respuestas positivas a un determinado producto, provenientes de los hogares que conforman cada uno de los tres primeros deciles de la población de menores ingresos, en mayor o igual al 2,0%. Este porcentaje se determina con base en el promedio de la tasa de respuesta positiva obtenida en cada decil y dividido en dos partes iguales. Este último resultado deberá ser calculado, cada vez que se publique una nueva ENIGH y sea necesario por ley, generar una nueva CBTBIF.
- 4) Decil de ingreso:
En estadística descriptiva, es cualquiera de los nueve valores que dividen a un grupo de datos ordenados en diez partes iguales, de manera que cada una representa un décimo (1/10) de la muestra o población.
- 5) Dieta balanceada:
Se refiere a la composición de una alimentación variada, equilibrada y saludable determinada por las características de la población, el contexto cultural, los alimentos disponibles en el lugar y los hábitos alimentarios.

- 6) Dieta saludable:
Se refiere a la alimentación saludable que es aquella que aporta a cada individuo todos los alimentos necesarios para cubrir sus necesidades nutricionales, en las diferentes etapas de la vida (infancia, adolescencia, edad adulta y envejecimiento) y en situación de salud.
- 7) Estatus tributario:
Es la condición tributaria de un bien o servicio, si está gravado, exento o no sujeto y la tarifa correspondiente.
- 8) Grupos alimenticios:
Son alimentos categorizados según nutrientes esenciales y que responden a la necesidad de clasificar los alimentos por su similitud en composición nutricional, basado en distintas guías alimentarias a nivel mundial que generan las pautas de recomendaciones nutricionales de los alimentos, lo que conlleva a la clasificación por subgrupos de alimentos.
- 9) Subgrupos de alimentos:
Se refiere a la clasificación de los grupos de alimentos según su composición nutricional, cuya utilidad es, clasificarlos según las funciones que cumplen los nutrientes con mayor proporción, contenidos en cada subgrupo.
- 10) Hogares de menores ingresos:
Para efectos de la CBTBIF, están representados por el treinta por ciento (30%) de los hogares de menores ingresos de acuerdo a la ENIGH, que elabora el INEC.
- 11) Políticas públicas nutricionales y de salud:
Corresponde a un listado de políticas nutricionales emitidas por el Ministerio de Salud (en adelante MINSA).
- 12) Valor nutricional:
Conjunto de la contribución del contenido de nutrientes de los alimentos, que se estiman en cantidades de glúcidos, lípidos, proteínas, vitaminas, minerales y oligoelementos.

ARTÍCULO 2º-Determinación de la CBTBIF. La CBTBIF, estará determinada por los bienes de mayor consumo en el grupo poblacional correspondiente al treinta por ciento (30%) de menores ingresos por hogar, de conformidad con datos del INEC y será utilizada para aplicar lo dispuesto en el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley N°6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982 (en adelante LIVA).

Deberá estar conformada por alimentos de todos los grupos alimenticios, para proteger los ingresos y gastos de los hogares de los primeros tres deciles de ingreso económico y garantizar una dieta balanceada. Además, se incluirán productos de limpieza, higiene personal y los artículos escolares, consumidos por este grupo poblacional.

ARTÍCULO 3º-Criterios técnicos de selección de alimentos, productos y artículos. El Ministerio de Hacienda (MH) y el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), seleccionarán los alimentos, productos y

artículos que conforman el listado base para conformar la CBTBIF, con los bienes que son de consumo efectivo primordial del treinta por ciento (30%) de hogares de menores ingresos de acuerdo a la última encuesta ENIGH, utilizando los siguientes criterios o parámetros:

- 1) La información de la ENIGH proveniente de la encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, se prepara en deciles según el nivel de ingreso, de tal manera que se puedan identificar la cantidad de hogares, cada uno de los bienes que han consumido y su gasto efectivo.
- 2) Bajo el supuesto de una distribución perfecta en deciles, cada uno representa el 10% del consumo, sea que para los tres primeros correspondería el 30% del gasto, sin embargo, como el nivel de ingreso en los primeros deciles es muy limitado, el 6,25% del consumo es un porcentaje representativo, de tal manera, que el consumo efectivo primordial para esos hogares de menores ingresos, responde al menos a ese porcentaje de gasto en una mercancía para estos deciles. Lo anterior, se respalda en los datos de la encuesta, que muestran como ese porcentaje representa los bienes que más consumen esos estratos de la población.
- 3) Otra medida considerada en la selección de la lista base de CBTBIF, es la cantidad de respuesta de los hogares del 30% de la población de menores ingresos, relacionada con la adquisición de un producto determinado, dato que se obtiene de la ENIGH. Para fijar el porcentaje a utilizar como criterio de adquisición de productos de esos hogares, se realiza el siguiente procedimiento:
 - a. Se establece por decil, la tasa de respuesta positiva de los hogares en la adquisición de una mercancía determinada.
 - b. Se extrae como indicador de ese producto, el promedio de la tasa de respuesta obtenida en el punto anterior, de cada uno de los deciles de ingresos.
 - c. Se procede a ordenar el indicador obtenido en el punto b), de mayor a menor, de tal manera que cada decil refleje la tasa mínima de hogares que adquirieron mayoritariamente esos bienes o servicios.
 - d. Este resultado deberá ser calculado, cada vez que se publique una nueva ENIGH y sea necesario por ley, generar una nueva CBTBIF.

Los dos parámetros antes indicados, sea, el porcentaje de gasto y la tasa de respuesta del 30% de los hogares de menores ingresos, son los considerados para elaborar la CBTBIF, excluyendo los bienes clasificados como comidas preparadas y aquellas que no corresponden a mercancías. Además, el listado de los bienes de la CBTBIF, como lo indica la norma que se reglamenta, se conformará incluyendo los productos de limpieza, higiene personal y los artículos escolares, consumidos por ese grupo poblacional.

Esta lista, será remitida a MINSA, para que, a partir de ésta, se definan los bienes alimenticios consumidos, valorando mantener aquellos que considere de alto valor nutricional, de acuerdo a criterios para la implementación de una dieta balanceada y diversa, que atienda las necesidades nutricionales, culturales y los derivados del perfil epidemiológico de la población. El MEIC y MINSA, efectuarán las consultas obligatorias y facultativas que la ley les establece conforme a los artículos 5 y 6 de este reglamento, de la lista de productos que conformarán la CBTBIF. Cuando los criterios técnicos no sean de recibo por el MEIC

y MINSA, debe dictarse resolución motivada para apartarse de los criterios emitidos.

ARTÍCULO 4º-Metodología para la selección de pescado en la CBTBIF. Con el fin de seleccionar las especies de pescado a incluir en la CBTBIF como parte del contenido de los ítems denominados “pescado entero” o “pescado en filete”, conforme a los resultados de la ENIGH vigente, se determinará el precio promedio por kilogramo destinado a productos de pesca, que consumen los hogares de ingresos más bajos (deciles 1, 2 y 3). Para poder determinar aquellas especies de pescado y los cortes que consume el estrato poblacional de menor ingreso del país, deciles 1, 2, y 3, se empleará el informe DAEM-INF-015-19 denominado “*Estudio de consumo de la carne de pescado en Costa Rica por parte de la población de menores ingresos*”, elaborado por el MEIC en setiembre de 2019 o el que se encuentre vigente.

A partir del parámetro de gasto y considerando el estudio realizado por el MEIC sobre el consumo de carne de pescado, se incorporarán en la CBTBIF, los nombres de las especies específicas, que se clasificarán bajo el término pescado entero y pescado en filete.

ARTÍCULO 5º-Obligación de consultar. El MEIC y MINSA, en un marco de obligatoriedad deben de consultar los criterios y la lista de la CBTBIF, que responde al consumo primordial y con criterio nutricional de los tres primeros deciles, a las siguientes instituciones:

- a. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- b. Defensoría de los Habitantes.
- c. Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.
- d. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- e. Las organizaciones de consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- f. Las universidades, públicas y privadas, que cuenten en su oferta académica con la carrera de nutrición, tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria.

La consulta debe ser atendida por los entes citados en un plazo de 10 días hábiles conforme al inciso c) del artículo 262 de la Ley N°6227.

Los criterios técnicos emitidos por estas instituciones y enviados dentro del plazo al MEIC y MINSA, deben ser obligatoriamente considerados en la confección de la lista de bienes de la CBTBIF, siempre y cuando sean consumidos primordialmente, por el treinta por ciento (30%) de los hogares de menores ingresos. Cuando los criterios técnicos no sean de recibo por esos dos Ministerios, deberán dictar resolución motivada para apartarse de esos razonamientos.

Vencido el plazo de consultas, contarán el MEIC y MINSA, con diez días hábiles, para remitir al MH, la nueva lista de la CBTBIF que será sometida a consulta pública.

ARTÍCULO 6º-Consultas facultativas. El MEIC y MINSA podrán consultar a otras organizaciones públicas y privadas, con el fin de establecer la CBTBIF, dentro del plazo de la consulta obligatoria del artículo 5 de este reglamento.

Las consultas emitidas por estas instituciones y enviadas dentro del plazo al MEIC y MINSa, pueden ser consideradas en la confección de la lista de bienes de la CBTBIF, siempre y cuando sean consumidos primordialmente, por el treinta por ciento (30%) de los hogares de menores ingresos.

ARTÍCULO 7º-Consulta Pública. El decreto ejecutivo con la lista definitiva de la CBTBIF, según subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley N°6826, reformado por la Ley que se reglamenta, debe ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en los sitios Web de los tres ministerios y al menos en un medio de circulación nacional. Esta lista permanecerá en consulta de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley N°4755. Para la atención de las observaciones emanadas de la consulta pública, una vez vencido el plazo dado, el MH, MEIC y MINSa, conformarán un equipo interministerial, el cual contará con quince días hábiles para analizar la procedencia de incorporar o no las mismas, al listado de mercancías de la CBTBIF.

ARTÍCULO 8º-Publicación de la CBTBIF. El MH, el MEIC y MINSa, emitirán vía decreto ejecutivo, el *“Reglamento de Lista de Bienes que conforman la CBTBIF”*, una vez cumplidas las disposiciones normativas y procederán a su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 9º-Revisión de la CBTBIF. La lista de productos incluidos en la CBTBIF se revisará, al menos, cada cinco años o cada vez que el INEC emita los resultados de un nuevo estudio respecto de los ingresos, los gastos y el consumo de la población (ENIGH). Este plazo será a partir del recibo oficial de la ENIGH por parte de los tres ministerios y contarán con un plazo de dos meses naturales, para publicar la nueva lista.

ARTÍCULO 10º-Vigencia de este Reglamento. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los xx días del mes de xxx de dos mil xxxx.
Publíquese.

Rodrigo Chaves Robles
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Nogui Acosta Jaén
MINISTRO DE HACIENDA

Francisco Gamboa Soto
MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Joselyn Chacón Madrigal
MINISTRA DE SALUD